



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-18919 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar
Maria Zoraida Contreras/ Cesar Augusto Sanabria Carrillo

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1701

Palmira, Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021)

Absuelve el despacho, mediante el presente proveído la anterior actuación administrativa, adelantada en defensa de los intereses de la señora **María Zoraida Contreras Marín**, por medio de la cual la Comisaria de Familia Turno Dos decide sancionar a los señores María Zoraida Contreras Marín y Cesar Augusto Sanabria Carrillo, por incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la precitada.

ANTECEDENTES. -

La Comisaria de familia 8 de abril del año 2019, apertura las historias No.189-19 VIF, por los presuntos hechos de violencia intrafamiliar según hechos denunciados por la señora María Zoraida Contreras Marín, se profiere medida de protección definitiva a favor de la citada, y respecto de los señores Cesar Augusto Sanabria Carrillo y Xiomara Sanabria mediante Resolución No. 120.13.3.3489 del 25 de junio del año 2019, por cuanto se determinó que se presentaron hechos de violencia intrafamiliar por agresiones mutuas.

El 2 de noviembre del año en curso, se presentó solicitud de incidente por incumplimiento de medida de protección en contra del señor Cesar Augusto Sanabria Carrillo, en razón a ello la funcionaria administrativa mediante resolución No. 120.13.3.1315 de la misma fecha avocó el conocimiento,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-18919 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar
Maria Zoraida Contreras/ Cesar Augusto Sanabria Carrillo

y da apertura al termino de pruebas y ordena correr traslado para los descargos respectivos y señala fecha y hora para la práctica de las mismas.

El 5 de noviembre último, el señor Cesar Augusto Sanabria Carrillo, a quien previamente se había requerido presenta descargos. Dentro del periodo probatorio igualmente se ordenó escuchar en declaración al señor Cesar Augusto Sanabria, Luz Mery Charry Marín y Luis Enrique Reyes Quintana.

Agotada la etapa probatoria, la funcionaria administrativa mediante resolución No. 120.3.3.1706 del 5 de diciembre del año en curso, decide sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a Cesar Augusto Sanabria Carrillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 72130039 y a la señora María Zoraida Contreras Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 29816621, ante el incumplimiento de la medida de protección impuesta el pasado 25 de junio del año 2019.

Así, las cosas, la Comisaria de Familia en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “ Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección ”**. Y de conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que establece que el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección, “se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-18919 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar
Maria Zoraida Contreras/ Cesar Augusto Sanabria Carrillo

CONSIDERACIONES. -

Los decursos administrativos adelantados por violencia intrafamiliar están reglados por la Ley 294 de 1996, modificada por la 575 de 2000, el Decreto 652 de 2001 y la Ley 1257 de 2008, prescribiendo la primera, en el último inciso del artículo 18, lo siguiente:

“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita (...).”

Por su parte, la regla 12 del citado Decreto, consagra:

“(...) Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones (...).”

Así, en cuanto a los incidentes de desacato, deberá tenerse en consideración lo reglado, entre otros, en los cánones 39 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón a lo anterior la suscrita operadora judicial proceder a resolver la consulta dentro del término previsto en las citadas normas.

En cuanto a los incidentes de desacato, La Corte Suprema de Justicia ha expuesto que estos no tienen la finalidad exclusiva de



76-520-3110-002-2021-18919 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar
María Zoraida Contreras/ Cesar Augusto Sanabria Carrillo

sancionar a quien desconoce un fallo de tutela¹ y, para el presente caso, al infractor de medidas de protección, pues, en esencia se busca que las decisiones judiciales y administrativas sean eficaces, lo cual puede lograrse si se desatan tales trámites con la prioridad y celeridad impuesta por el legislador.

Toda vez que la finalidad de la ley 294 de 1996, modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008 es proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar, por esa razón consagra disposiciones “(...) de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres (...)”, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras del respeto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.-

En razón a lo anterior una vez verificado el trámite adelantado por la funcionaria administrativa, se concluye por parte de esta falladora que la sanción impuesta a Cesar Augusto Sanabria Carrillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 72130039 y a la señora María Zoraida Contreras Marín, identificada con cedula de ciudadanía No. 29816621, mediante audiencia datada 5 de los corrientes, por la Comisaria de Familia Turno 2 de esta ciudad, consistente en imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se encuentra ajustada a derecho, esto por cuanto existen medios de prueba que permiten establecer que los hechos denunciados si existieron, no obstante a que

¹ CSJ. STC de 21 de septiembre de 2011 exp. 2011-01940-00; 5 de julio de 2012, exp. 2012-01313-00; y 3 de octubre de 2013, 2013-00068-02.



76-520-3110-002-2021-18919 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar
Maria Zoraida Contreras/ Cesar Augusto Sanabria Carrillo

no se hayan aceptado por parte de los sancionados, pues de aquellos dan cuenta las declaraciones recepcionadas a los señores Luz Mery Charry Marín, identificada con cedula de ciudadanía No. 29811745 y Luis Enrique Reyes Quintana, donde se puede evidenciar situación de violencia intrafamiliar de manera reciproca entre las partes inmersas en el conflicto familiar, en virtud de la ruptura de la pareja, violencia en la cual se ven involucradas otros miembros de la familia. De lo anterior se concluye que los aquí sancionados en efecto incumplieron la medida de protección impuesta en forma reciproca, y en razón a ello es menester imponer la sanción respectiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión consultada contenida en la Resolución No. 120.13.3.1706 del 5 de diciembre del año 2021, proferida por la Comisaria de Familia Turno Dos de esta ciudad.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de la presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFORMAR la presente decisión a la funcionaria administrativa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 201 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P).

Palmira 16 de diciembre de 2021

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7849f70aaed3580901bd863b3560ef50e6c199f574824de45bac132dda2ee9ef**

Documento generado en 15/12/2021 04:16:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>